

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Circular.

A partir de esta fecha, los precios de venta de la patata temprana en esta provincia serán los siguientes:

Almacén, 1'03 pesetas kilogramo; público, 1'13 pesetas kilogramo.

Sobre estos precios se incrementarán los arbitrios municipales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 7 de agosto de 1944. — El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 1 del actual, número 214, aparece la siguiente Circular del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Fundamento,

Habiéndose padecido algunos errores en la redacción de la Circular número 472, de 5 de junio último («Boletín Oficial del Estado» número 159, de 7 de dicho mes), se rectifica aquélla en la siguiente forma:

Fijado el precio base de los productos cuya intervención o recogida se encomienda al Servicio Nacional del Trigo durante la campaña triguera 1944-1945, por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de septiembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado», número 274, de primero de octubre del mismo año) y estando próxima la fecha en que la citada campaña ha de comenzar, se hace preciso dic-

tar normas que regulen el funcionamiento de dicho Servicio Nacional del Trigo.

En virtud de lo que antecede, esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dispone:

a) *El S. N. T., Único comprador.*

Artículo 1.º Durante la campaña triguera que comenzará en 1.º de junio del presente año y terminará en 31 de mayo de 1945, el Servicio Nacional del Trigo es en toda España el único comprador del trigo producido y de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas, así como de los cupos forzosos que se señalen y de los excedentes que voluntariamente se entreguen en el Servicio Nacional, de maíz, centeno, avena, cebada, alpiste, algarrobas, habas, veza, yerros y garbanzos negros.

Las cantidades excedentes, tanto de trigo como de los demás productos que se mencionan anteriormente, pueden los agricultores destinarlas a satisfacer las necesidades del consumo propio y de la explotación agrícola, teniendo obligación de entregar lo restante, si lo hubiere, en el Servicio Nacional del Trigo, *no permitiéndose realizar transacciones de mercancías entre particulares.*

b) *Declaración de existencias, etc.*

Art. 2.º Todos los productores de las mercancías relacionadas en el artículo anterior quedan obligados a declarar sus existencias en la forma que determina el art. 21 de la Ley de 24 de junio de 1941 («Boletín Oficial del Estado», número 178, del 27 del mismo año) y en plazos que oportunamente señale el Delegado Nacional del Servicio Nacional de Trigo.

Los agricultores formularán estas declaraciones una vez que reciban la ficha C-1 correspondiente y la indicación del cupo forzoso definitivo marcado para cada uno de ellos por el Servicio Nacional del Trigo; formalizándolas ante las Juntas Agrícolas Locales y consignando los datos siguientes: super-

ficie sembrada; cosecha recogida; cupo forzoso de entrega obligatoria señalado y excedente resultante. Estos excedentes se distribuirán por los agricultores entre las cantidades necesarias para siembra y consumo de la explotación, indicando lo que voluntariamente desean entregar en el Servicio Nacional del Trigo.

También detallarán los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que poseen, todo ello de acuerdo con el formulario oficial establecido.

c) *Cupos forzosos y excedentes*

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes que voluntariamente le lleven los agricultores de las leguminosas de consumo humano, *garbanzos, lentejas y guisantes*, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o los Delegados Provinciales de Abastecimientos, previa aprobación de la Comisaría General, le encarguen de su recogida. Los *excedentes* de estas leguminosas de consumo humano pueden los agricultores venderlos a Economatos, establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a simiente, cumpliendo previamente los requisitos establecidos en la Circular 403 (Boletín Oficial del Estado número 261, de 18-9-43).

Los cupos forzosos de judías en las provincias de *La Coruña, León, Lugo, Oviedo, Palencia, Pontevedra y Zamora* serán adquiridos por el Comisario de Recursos de la Zona o por el Servicio Nacional del Trigo si así lo dispusiera dicha autoridad, quien ordenará la libertad de contratación y venta del resto, una vez adquiridos los cupos forzosos, al igual que en las demás provincias de España, conforme dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General.

En el caso de que el Servicio Nacional del Trigo se encargue de la recogida de las legumbres finas a que se hace referencia en los párrafos anteriores de este artículo, todos los productores y tenedores de estas mercancías quedan obligados a hacer la declaración a que se refiere el artículo siguiente.

d) *Precios de compra por el S. N. T.*

Art. 4.º Los precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo de los productos intervenidos por éste y cuya recogida se le encomiende serán fijados por la Dirección General de Agricultura para cada variedad comercial en las distintas provincias de España, de acuerdo con los precios bases de tasa que se señalan en el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de septiembre de 1943, aumentados en las primas que se establecen en dicho Decreto.

El precio de compra del cupo forzoso de judías será el precio base de la variedad correspondiente aumentado en 70 pesetas por quintal métrico; de acuerdo con lo que dispone la Circular número 456 de esta Comisaría General («Boletín Oficial del Estado» número 132 de 11-5-44).

e) *Escala gradual de precios, según impurezas.*

Art. 5.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los agricultores y de venta a los fabricantes de harina de 1'50 pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100, tendrán, así mismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100 sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En casos de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941.

f) *Semillas.*

Art. 6.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes es-

cogidas; serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobre precios que en dicho Decreto se establecen

g) *Precios de venta por el S. N. T.*

Art. 7.º Los precios de venta de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico: para el trigo, maíz y centeno, procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial incrementado en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de septiembre de 1943, más 1'50 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de junio de 1941 prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo.

Para el trigo *excedente* destinado a industrias de la alimentación, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas.

Los precios de venta de los *excedentes de maíz y centeno* serán por quintal métrico el precio base de cada variedad comercial, más 62 pesetas, más 3 pesetas, más 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados.

El trigo destinado al abastecimiento de los Ejércitos se venderá por el Servicio Nacional del Trigo a las Intendencias Militares al precio único de 135 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

h) *Precios de venta de cereales y leguminosas.*

Art. 8.º Los precios de venta de los cereales y leguminosas, *avena, cebada, alpiste, algarrobas, viza, yeros, habas y garbanzos negros*, procedentes de cupos «forzosos», serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas para gastos del Servicio Nacional del Trigo.

Los precios de venta de los *excedentes* de los productos que se mencionan en el párrafo anterior, serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas para pago de primas, más 3 pesetas para gastos del Servicio. *Se exceptúan las habas*, cuyos precios de venta serán por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

i) *Precios de venta para legumbres de consumo humano.*

Art. 9.º Para las *legumbres de consumo humano*, garbanzos,

lentejas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos encarguen de su recogida al Servicio Nacional del Trigo, los precios de venta por quintal métrico serán: para los procedentes de *cupos forzosos*, el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más tres pesetas.

Para los procedentes de *excedentes*, el precio de venta será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Respecto a las *judías*, el precio de venta de los procedentes de *cupos forzosos*, será por quintal métrico: el precio base de compra de la variedad correspondiente, más 70 pesetas más 3 pesetas.

j) *Incremento por gastos de desinfección.*

Art. 10. Los precios de venta marcados para la leguminosas de pienso, como para las de consumo humano, en los artículos 8.º y 9.º, sufrirán el incremento que represente los gastos que origine su desinfección.

k) *Semillas de Trigo. — Canje.*

Art. 11. El Servicio Nacional del Trigo suministrará a los agricultores semilla de trigo únicamente por el procedimiento de canje, no realizando préstamos de simiente ni ventas de éstas a metálico.

l) *Comisaría General tendrá a su disposición los artículos encomendados al S. N. T.*

Art. 12. Todos los artículos cuya compra o recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la referida Ley de 24 de junio de 1941.

m) *Maíz, habas, centeno, panificación.*

Art. 13. Tanto los cupos forzosos de entrega obligatoria como las entregas voluntarias de *maíz y centeno*, se destinarán a panificación. Las *habas* se podrán dedicar a panificación o piensos, según ordene en cada caso esta Comisaría General.

n) *Cosechas. — Destino que deben hacer de ellas los agricultores.*

Art. 14. Los agricultores destinarán sus cosechas, en primer lugar, a satisfacer las necesidades del cupo forzoso; en segundo lugar dedicarán obligatoriamente para semilla la cantidad necesaria para sembrar como mínimo la superficie que les haya sido marcada este año por la Junta Agrícola Local. El resto podrán dedicarlo a consumo propio y de sus familiares y servidumbre doméstica, al de los obreros de la explotación y familia-

res de éstos; al consumo de sus ganados; al pago de rentas e iguala, y, por último, a realizar las entregas voluntarias que deseen en el Servicio Nacional del Trigo.

La cantidad mínima de trigo que deberán dedicar a la alimentación los obreros de la explotación será de 150 kilos por persona y año.

ñ) *Prohíbe alimentar el ganado con trigo.*

Art. 15. Se prohíbe el empleo de trigo en la alimentación y ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado.

o) *Reserva para rentistas e igualadores.*

Art. 16. Los *rentistas e igualadores* harán declaración de las cantidades de trigo por ellos percibidas en el modelo oficial C-1R, pudiendo hacer reserva para propio consumo y de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilos por persona y año, teniendo obligación de entregar el resto al Servicio Nacional del Trigo, que lo abonará al precio base fijado para la variedad correspondiente, con la prima de 10 pesetas por quintal métrico.

p) *Disposición de los «excedentes»*

Art. 17. Para disponer de las cantidades *excedentes*, será preciso que se haya hecha efectiva la entrega de la totalidad de los *cupos forzosos*. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros de la explotación agrícola y familiares, con respecto a lo cual los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo podrán autorizar la formalización de una parte de dichas reservas, con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

q) *Cartilla de maquila — Utilización de las reservas.*

Art. 18. La utilización de las cantidades de cereales panificables reservadas para el abastecimiento propio y de los obreros de la explotación se hará por el Servicio Nacional del Trigo mediante la formalización de la oportuna *cartilla de maquila o de fábrica*, siguiendo las normas hoy en vigor.

r) *Precio de compra de trigo a reservistas e igualadores.*

El precio a que abonará el Servicio Nacional del Trigo a los productores rentistas e igualadores el trigo reservado para consumo será el de tasa de la variedad comercial correspondiente sin primas de ninguna clase. El *precio de venta* de este trigo a los fabricantes de harina será el de compra antes citado incrementado por Qm. en 3 pesetas, para sufragar los gastos del Servicio Nacional del Trigo, más una peseta con cincuenta céntimos, también por Qm., como canon de indemnización de molinos maquileros.

s) *Ventas de cupos excedentes.*

Art. 19. De las ventas que los agricultores realicen de garbanzos, lentejas y guisantes, procedentes de los excedentes, a Economatos, Establecimientos benéficos y similares, así como a otros agricultores con destino a semillas, como también de las ventas de judías que realicen, una vez cumplimentadas las entregas del cupo forzoso, según se establece en el artículo 3.º de la presente Circular, darán cuenta previamente a los Comisarios de Recursos, Delegados Provinciales de Abastecimientos o Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, según el Organismo que realice la recogida a efectos estadísticos y de racionamiento, así como para solicitar la oportuna guía de circulación.

t) *Reservas para consumo humano. — El S. N. T. dará cuenta a efectos de baja en cartillas.*

Art. 20. El Servicio Nacional del Trigo dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas para consumo humano, tanto de trigo como de legumbres secas, a efectos estadísticos y con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento en cuanto a trigo.

u) *Guías de circulación.*

Art. 21. Los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, o cuya recogida se le encomiende, no podrán circular sin guía, extendida por el Jefe Provincial correspondiente, que actuará con facultades delegadas por esta Comisaría General, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de 24 de junio de 1941, castigándose su incumplimiento con la incautación automática de la mercancía en la forma regulada por la Circular 236 de este Organismo, sin perjuicio de las sanciones que se impongan con arreglo a la vigente Ley de Tasas.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario dentro de la misma provincia, deberán ir respaldados por el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distinta provincia, necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Sindicato Nacional del Trigo.

Art. 22. Todos los productos intervenidos necesitarán, para su circulación interprovincial, la guía única reglamentaria de circulación, incluso los del grupo que son de libre disposición de los productores.

v) *Ganado mular y caballar de trabajo.*—*Preferencia en su distribución.*

Art. 23. El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia para la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos agricultores que entreguen mayor cantidad de trigo que en campañas anteriores.

x) *Infracciones y sanciones.*

Art. 24. El incumplimiento, desobediencia o inejecución a cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por la Fiscalía Superior de Tasas, de acuerdo con lo prevenido en su Ley Orgánica de 30 de septiembre de 1940 y demás disposiciones complementarias.

y) *Normas complementarias.*

Art. 25. Se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

Madrid 29 de julio de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán. Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 5 de agosto de 1944.

El Gobernador Civil interino,

Julio de la Puente Careaga.

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Provisión de becas y pensiones para estudios.

Esta Comisión Gestora, en sesión del día de ayer, acordó que se provean por oposición, con arreglo a las condiciones que a continuación se expresan, las becas y pensiones siguientes:

Tres becas para estudios de Bachillerato en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta ciudad.

Una pensión para estudios de Bellas Artes (Sección de Música o Escultura).

Una pensión para la ampliación de conocimientos en algún Centro Industrial o Escuela Superior de Artes o Industrias de reconocida importancia cultural.

Otras becas para estudios de Bachillerato para asilados de la Casa de Caridad que, por sus con-

diciones de todo orden, merezcan dedicarse al estudio de la segunda enseñanza.

Condiciones generales.

Art. 2.º Para optar a las pensiones y becas, es indispensable reunir alguna de las condiciones siguientes:

a) Ser natural de la provincia de Burgos, siendo los padres o tutores vecinos de la misma con anterioridad a la fecha de la solicitud.

b) Ser hijos de padre o madre de la provincia de Burgos, con cinco años de vecindad, no interrumpida al tiempo de solicitar la pensión o beca.

c) Ser hijos de padres vecinos de la provincia, durante más de diez años, inmediatamente anteriores al tiempo de deducirse la solicitud.

d) Ser pobre, entendiéndose como tal el que, aun teniendo algunos bienes o teniéndolos sus padres, por las circunstancias que concurren en ellos o en sus familias, no tengan medios suficientes para sufragar los gastos de la carrera o estudios para los que solicitan la pensión o beca.

La determinación de la capacidad económica del solicitante o sus padres, corresponderá exclusivamente a la Comisión Gestora, previo informe de la Ponencia o Comisión de Enseñanza, y con el voto de la mayoría absoluta de los Diputados, que resolverán sin ulterior recurso.

e) Obtener la pensión o beca mediante examen u oposición en los términos que señala el Reglamento para cada clase de estudios.

f) Obligarse, el que obtenga la pensión o beca, a cumplir los requisitos que se establecen en la sección correspondiente del Reglamento.

Condiciones especiales para las pensiones.

Art. 5.º La edad para solicitar y obtener estas pensiones será la de 16 a 22 años.

La pensión del período de preparación a ingreso en las Escuelas Especiales Superiores no podrá exceder de dos años.

Art. 6.º Estas pensiones podrán solicitarlas los que estuvieran ya cursando la Facultad o estudios en Escuelas Especiales Superiores, acreditando no hallarse en condiciones de continuar sufragando los gastos de las mismas, pero los solicitantes que se hallen en ese caso, acreditarán haber obtenido más de la mitad de los sobresalientes en los años últimos que cursaron, haber aprobado las asignaturas del año, si no hubiera notas en la carrera que siguen u obtener la mitad más una de las calificaciones mejores corrientes en la carrera de que se trata.

Art. 8.º Los aspirantes a la pensión para el estudio de Facul-

tad acreditarán tener el título de Bachiller o terminado los estudios del mismo en la sección correspondiente a la carrera que intenta seguir.

Art. 10. Las materias sobre las que ha versar el examen, serán a saber: Gramática Castellana, Escritura al dictado y nociones de Aritmética y Geometría.

Además los Tribunales fijarán las materias especiales para cada una de las pensiones, con arreglo a lo que se dispone en el art. 3.º

Art. 11. El pago de las pensiones se hará en nueve mensualidades de trescientas (300) pesetas cada una y doscientas pesetas al comenzar el curso para libros y matrículas.

La de los aspirantes a ingreso en Escuelas Especiales se pagará en diez mensualidades a razón de trescientas pesetas.

Art. 12. La pensión para el estudio de Facultad y Escuelas Especiales durará los años que comprenda la carrera completa, contando para los últimos dos años de preparación para ingreso.

Art. 15. Al finalizar cada curso, los pensionados presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación una certificación comprensiva de las notas oficiales obtenidas y una carta o escrito de cualquier forma, en el que se haga constar el concepto que, respecto a aplicación, comportamiento y aptitud merece a sus maestros.

El cumplimiento de la condición precedente es absolutamente indispensable para acreditar haberes en el primer día del curso siguiente, lo que la Intervención tendrá muy en cuenta, bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 16. Para acreditar en todo tiempo que el sacrificio económico de la Diputación no ha sido estéril, todos los pensionados quedan obligados a regalar a la Diputación, al terminar sus estudios, un trabajo que consistirá en lo siguiente:

Los pensionados para el estudio de carreras Universitarias o Especiales, una Memoria o trabajo de investigación propia.

La Diputación podrá, si lo cree conveniente, editar y disponer de los referidos trabajos como de cosa propia.

Art. 17. Las pensiones cesarán por cualquiera de las causas siguientes:

Primera. Por falta de aplicación o aprovechamiento del pensionado, y se entenderá haber incurrido en ellas:

a) Si no obtiene la mitad más uno de sobresalientes, donde haya exámenes, o de las mejores calificaciones corrientes en determinadas carreras especiales.

b) Si no figura en la primera mitad de la escala de aprobados donde se califique por grupos.

c) Si no obtiene certificado del Director o Catedrático de la Academia o Centro donde haga los estudios, en que conste ser de mérito relevante el pensionado.

Segunda. Por haber mejorado de fortuna éste o sus padres.

Tercera. Cuando por razones de otra índole lo acuerde la Comisión Gestora por el voto de la mayoría absoluta de sus Vocales.

Condiciones para concesión de becas para el estudio del grado de Bachiller.

Art. 19. Podrán aspirar a estas becas aquellos que, reuniendo las demás condiciones, no hayan cumplido los 14 años el día en que termine el plazo para la presentación de instancias; lo que acreditarán con la correspondiente certificación de nacimiento.

Art. 20. Los agraciados con estas becas que necesariamente han de hacer sus estudios como alumnos oficiales en el Instituto de esta Capital, percibirán cien pesetas mensuales si los padres o tutores tienen su residencia en la Capital, y doscientas si la tuvieren en otro término de la provincia.

Percibirán además al comenzar el curso cien pesetas para libros y matrículas.

Art. 21. El pago de la beca se hará por meses vencidos y únicamente durante los nueve de duración del curso académico ordinario.

Art. 22. La convocatoria para la provisión de estas becas se hará para comenzar los estudios del primer año. Esto no obstante, si en primera convocatoria quedara alguna vacante, se podrá adjudicar a alumnos que, cursando en el Instituto de Burgos, y teniendo una hoja de estudios con más de la mitad de sobresalientes, demuestren cumplidamente que han venido a menos económicamente después de haber iniciado los estudios.

Art. 24. Cesarán los becarios en el disfrute de la beca:

1.º Por no haber obtenido en los exámenes ordinarios de fin de curso calificación en alguna asignatura o menos de la mitad más uno de sobresalientes.

2.º Cuando los Directores o Profesores de los Centros de Enseñanza respectivos informaran por iniciativa propia o a instancia de la Diputación que el alumno, por su conducta y aprovechamiento, no es digno de seguir en el disfrute del beneficio concedido, y

3.º Por cualquier otro motivo a juicio de la Comisión provincial y por el voto de la mayoría de los Diputados que la constituyen.

Documentos que deberán acompañarse por los aspirantes.

Las solicitudes, extendidas en papel de clase 8.ª (1'50) pesetas, y reintegradas además por un sello provincial de peseta, se presenta-

rán en la Secretaría de la Diputación en el plazo marcado durante las horas de oficina de los días hábiles o sea de nueve y media a trece y media.

A continuación de la solicitud informará el Sr. Alcalde del pueblo de la vecindad de los aspirantes acerca de los medios y recursos de vida con que cuenta, tanto el interesado como sus padres.

Acompañarán así bien: La cédula personal si el interesado tiene cumplidos los 14 años; certificación de nacimiento, expedida por el Juzgado Municipal, certificación de la Alcaldía de su residencia con relación a la conducta del aspirante; otra con referencia a la contribución que por cualquier concepto satisfagan tanto el interesado como sus padres o de los sueldos y emolumentos que unos y otros perciban por cualquier concepto, o de negativa en su caso; pudiendo también presentar cuantos documentos estime conducentes a acreditar los méritos que en él concurren, todo debidamente reintegrado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Burgos 5 de agosto de 1944.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—P. A. de C. G.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Autorización de anticipo de harina de canje a los productores agrícolas.

Los agricultores o reservistas que en la pasada campaña, por alguna circunstancia, no se hubieran podido reservar para su consumo en la ficha C-1, más de 150 kilogramos de trigo por persona de su familia y obreros de la explotación, se presentarán con la declaración de la campaña 1943-44 en la Alcaldía de su término municipal, en donde se cotejará citada declaración a fin de autorizarles para canjear trigo de la actual cosecha por harina, y cuya cantidad no excederá de 20 kilogramos de trigo por persona de su familia y obreros de la explotación.

El Secretario del Ayuntamiento extenderá una certificación de hallarse en las condiciones exigidas y entregará la ficha C-1 de la presente campaña en la que deberá haberse hecho el primer tiempo declaratorio. El agricultor interesado, con esta ficha y la de la campaña pasada más la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, podrá presentarse, con el trigo autorizado, a canjearlo por harina en el almacén del S. N. T. más próximo y el Jefe de almacén correspondiente le extenderá el vale para retirarla de la Fábrica que desee.

Esta clase de operaciones no puede llevarse a cabo en molinos maquileros hasta que los agricultores hagan en el C-1 el segundo tiempo declaratorio y visen dicho C-1 en la Jefatura de almacén más próxima.

Los agricultores que hagan uso del anticipo que se les concede y una vez verificado el canje en el almacén devolverán la ficha C-1 a la Secretaría del Ayuntamiento respectivo con el fin de hacer el segundo tiempo declaratorio y marcarles el cupo forzoso definitivo. Para aclarar dudas hago cons-

tar, también, que en la actual campaña no son necesarios conduces para transportar el trigo a los almacenes del S. N. T. y retorno de la harina de canje, supliendo a este documento la ficha C-1 cuando esté hecho el segundo tiempo declaratorio y mientras tanto la certificación del Secretario del Ayuntamiento que se cita.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 5 de agosto de 1944.—El Jefe Provincial, P. Izquierdo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos.

EDICTO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, dictada en el día de hoy, en el expediente promovido por D.^a Julia Cameno Gómez, asistida de su esposo D. Emiliano Corral Fernández, sobre declaración de herederos por óbito de D. Heliodoro Cameno Gómez, se ha acordado, de conformidad al artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento civil, fijar edictos anunciando la muerte sin testar de dicho causante, de 65 años de edad, soltero, natural de Sasamón (Burgos), hijo de D. Saturnino y D.^a María, que falleció accidentalmente en término de Santovenia de Pisuerga el día 15 de junio de 1944, y que los que reclaman la herencia son sus hermanos de doble vínculo D. Félix, D.^a Valentina, D.^a Daniela, D.^a Julia, D. Ignacio y D. Francisco Cameno Gómez, y sus sobrinos carnales D.^a Donaciana, D.^a María Concepción, D.^a Donatila, doña Adela, y D.^a Brígida del Río Cameno, en representación de su finada madre D.^a Juana Cameno Gómez, y sus también sobrinos carnales D.^a María, D.^a Aurora y D. Isidro-José Cameno Alvarez, en representación de su padre don Isidro Cameno Gómez, y se llama por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro de treinta días, debiendo justificar el parentesco con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que, con el visto bueno del Sr. Juez, firmo en Burgos a 5 de agosto de 1944.—El Secretario judicial accidental, Antonio Fournier.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Victoriano Ortiz G. Coronado.

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE SINDICATOS de F. E. T. y de las J. O. N. S. --- Burgos

OBRA SINDICAL DEL HOGAR Y ARQUITECTURA

EDICTO

Por el Decreto del Ministerio de Trabajo de 7 de julio de 1944, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 26 de julio de 1944, y al amparo de lo dispuesto en la Ley de 9 de agosto de 1941, esta Delegación Nacional de Sindicatos ha de proceder a la expropiación de los terrenos comprendidos

en el proyecto de construcción de viviendas protegidas, aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda el día 7 de julio de 1944.

En su virtud, esta Delegación Nacional de Sindicatos ha acordado la ocupación de los solares y fincas comprendidos en dicho proyecto, que son las siguientes:

Una propiedad de Emiliano Pérez, al sitio Eras de Burgos, de 913,49 metros cuadrados, situada en Briviesca.

Otra de 647,87 metros cuadrados, al sitio de Eras de Burgos, en Briviesca, propiedad de Julio Martínez.

Otra de 799 metros cuadrados, al sitio de Eras de Burgos, en Briviesca, propiedad de Aquilino Gómez.

Otra de 300 metros cuadrados, al sitio de Eras de Burgos, en Briviesca, propiedad de Francisco Gómez.

En consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Ley de 7 de octubre de 1939, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 11 de agosto de 1944, a las diez horas, se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose a tal efecto este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la Provincia, en el «Diario» de esta capital y fijándose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para conocimiento de los propietarios y titulares de derecho sobre dichos predios afectados.

Burgos 27 de julio de 1944.—Por la Delegación Nacional de Sindicatos: El Delegado Provincial.

Confederación Hidrográfica del Duero

Se anuncia por esta Confederación segundo concurso público, con nuevos cuadros de precios, para la ejecución por destajos sucesivos de doscientas cuarenta y nueve mil pesetas (249.000), de las obras siguientes:

1.^a Red de acequias y desagües del Canal de la margen derecha del Arlanzón (Zona primera).

2.^a Red de acequias y desagües del Canal de la margen izquierda del río Arlanzón.

Las proposiciones para cada concurso habrán de presentarse en pliego cerrado, antes de las doce horas del día 21 de agosto de 1944, en las oficinas de la Confederación, calle de Muro, 5, Valladolid, o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluidos los que se depositen después de esta fecha o aquellos que no llegasen antes de las doce horas del día 23 del mismo mes.

Los proyectos, pliegos de bases, modelos de proposición y nuevos cuadros de precios, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinados en esta Confederación durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y exposición de la forma en que ha de resolver el problema de la falta de obreros, y tendrá que depositar en la Pagaduría de la Confederación una fianza provisional de cinco mil (5.000) pesetas.

Valladolid 2 de agosto de 1944.—El Ingeniero Jefe de la 3.^a Sección, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas U.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

FUNDADO EN 1899

Se recuerda a nuestros clientes y público en general, que, de acuerdo con la facultad conferida por el Decreto de 3 de enero de 1935, pueden realizar el pago de sus contribuciones:

**Urbana, Rústica, Pecuaria, Industrial
y Patente de vehículos a motor,**

por mediación de este Banco, sin gasto alguno, quien abonará su importe a la Excm. Diputación Provincial (Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado), con cargo a las respectivas cuentas corrientes, librándose de esta forma el contribuyente de la preocupación de sus vencimientos y recargos consiguientes en caso de demora.

Los señores a quienes interese este servicio, pueden comunicarlo al Banco, quien les facilitará los impresos correspondientes para solicitarlo de la Recaudación, siendo condición indispensable tener abierta cuenta corriente en este Establecimiento.

También nos encargamos de ejecutar toda clase de servicios bancarios que puedan interesar a nuestra clientela.

Burgos 3 agosto 1944
BANCO MERCANTIL

Paseo del Espolón, 16. Apartado 58.
Teléfonos 2151 y 2162.

1-3

IMPORTANTE PARA TODOS LOS ALCALDES

ACEITES PARA CUPOS AGRÍCOLAS

Existencias de las acreditadas marcas VACUUM, CASTROL, SHELL y ATLANTIC

IGNACIO PALACIOS, S. A.

Merced, 12

:::

:::

BURGOS

2-6